



## INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.-

**EXPEDIENTE: CJA 05-2025**

**SOLICITANTE: JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE EXTREMADURA.**

Con fecha 4 de febrero de 2025 ha tenido entrada en la Comisión de Juntas Arbitrales escrito presentado por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Extremadura solicitando un informe técnico a la Comisión de Juntas Arbitrales, de acuerdo con el artículo 18.1.b) del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

En el escrito alude a lo siguiente:

El Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, (en adelante el Real Decreto), en relación a las ofertas públicas de adhesión formuladas por las empresas, establece en su artículo 24.3:

*“La oferta pública de adhesión será única, se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo, sin limitaciones, y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca.”*

A su vez, el apdo. 3 de su Disposición transitoria única indica:

*“Las ofertas limitadas de adhesión que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor de esta norma deberán adecuarse a esta norma en el plazo de seis meses desde el día siguiente a su entrada en vigor. Transcurrido ese plazo, se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta de adhesión, salvo denuncia expresa de esta por el empresario.”*

Toda vez que el Real Decreto entró en vigor el 13/08/2024, el próximo 14/02/2025 debe entenderse que, de acuerdo con lo establecido en su art. 24, todas las ofertas de sometimiento que no hayan sido denunciadas no tienen limitación alguna.

Salvo mejor criterio, esta Junta Arbitral ve claro que esto implica, en el caso de empresas adheridas que bajo el mismo NIF están desarrollando su actividad mediante diferentes marcas comerciales, la sumisión al Sistema Arbitral para todas esas marcas.

Análogamente sucedería cuando con el mismo NIF se estén desarrollando actividades diferentes; todas ellas deben entenderse sometidas al Sistema Arbitral.

Sin embargo, surge la duda en lo que se refiere a los supuestos en los que un mismo grupo empresarial (por ejemplo Movistar, Endesa, RENFE...), bajo el mismo nombre comercial o marca, aglutina diferentes empresas, con diferente NIF, habiendo realizado oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral algunas de ellas y otras no.

CORREO ELECTRÓNICO:

junta-nacional@consumo.gob.es

C/ PRÍNCIPE DE VERGARA, 54  
28006 MADRID





En este último caso, esta Junta Arbitral, no tiene claro el criterio que debe seguirse y si debe considerarse adherida o no a una persona jurídica que no ha realizado oferta pública de adhesión pero que está operando bajo el mismo nombre comercial o marca que otras que si tienen oferta en vigor.

Por el impacto que esta decisión, en lo que se refiere a los casos que podrán o no ser objeto de resolución arbitral, va a tener en la actividad de los diferentes órganos arbitrales, se solicita pronunciamiento de esa Comisión sobre el alcance del artículo 24.3 del Real Decreto, en relación al sometimiento al sistema arbitral de aquellas empresas, que sin haber formulado OPS, se encuentren desarrollando su actividad empresarial con un NIF diferente, pero bajo el mismo nombre comercial o marca que otras que sí se encuentran adheridas al Sistema Arbitral de Consumo.

En el análisis de estos hechos, deben tenerse en cuenta las prescripciones normativas siguientes:

**Primera:** El artículo 18 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se refiere a la *“Funciones de la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo.”*, y establece, en su apartado 1 b) que es competencia de la Comisión *“b) La emisión de informes técnicos, dictámenes o recomendaciones que sirvan de apoyo a los órganos arbitrales en el ejercicio de sus funciones, en particular en los supuestos de laudos que contengan pronunciamientos dispares ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”*.

Si bien en sentido estricto este informe no ha sido solicitado por ningún órgano arbitral en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Juntas Arbitrales tiene a bien dar su opinión sobre la cuestión planteada, dando respuesta a la cuestión planteada por la Junta Arbitral solicitante, con el fin de servir de apoyo a los órganos arbitrales, recordando que según el artículo 18.3 del Reglamento *“Los informes, dictámenes o recomendaciones emitidos por la Comisión de Juntas Arbitrales no tendrán carácter vinculante, pudiendo los órganos arbitrales apartarse de su contenido de forma motivada.”*

**Segunda:** Por lo que se refiere a la cuestión planteada, el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, establece lo siguiente:

*Artículo 24. Oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.*

*1. Los empresarios podrán formular por escrito y a través de medios electrónicos oferta pública y unilateral de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.*

*2. En la oferta de adhesión deberá indicarse si se opta por que el arbitraje se decida en equidad, en derecho o indistintamente a elección del consumidor, así como el plazo de validez de la oferta. En el supuesto de no constar cualquiera de estos extremos, la oferta se entenderá realizada en equidad y por tiempo indefinido.*

*3. La oferta pública de adhesión será única, se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo, sin limitaciones, y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca.*





*Los empresarios que tengan la condición de personas físicas y desarrollen actividades diferentes de venta o prestación de servicios en distintos establecimientos, o mediante venta a distancia por canales diferentes, deberán identificar claramente en la oferta de adhesión la actividad o actividades para las que efectúan la oferta.*

*4. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, no se considerará que existe limitación de las ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo cuando la adhesión se realice por un período superior un año, o se efectúe a las Juntas Arbitrales correspondientes al territorio en el que el empresario desarrolle principalmente su actividad. Cualquier otra condición incluida en la oferta de adhesión será considerada como limitación.*

*A estos efectos, se entiende que el empresario desarrolla principalmente su actividad en un determinado territorio cuando dirija su oferta de bienes y servicios a los consumidores domiciliados en ese territorio, a través de establecimientos abiertos al público o mediante técnicas de comunicación a distancia.*

*5. La oferta pública de adhesión, así como su denuncia, habrá de efectuarse por el empresario o representante con poder suficiente para disponer.*

De ello se deduce, respecto a la pregunta formulada, que el nuevo Reglamento regulador del Sistema Arbitral de Consumo elimina las limitaciones en las ofertas públicas de adhesión a este sistema de resolución alternativa de conflictos (art. 24.3, párrafo primero), impidiendo la introducción de estas en las ofertas de adhesión realizadas después de su entrada en vigor o dejando sin efecto, una vez transcurrido el periodo transitorio de seis meses desde su entrada en vigor, las incluidas en ofertas realizadas antes del 13 de julio de 2024.

No obstante, la oferta de adhesión es realizada por empresas, como parte en el conflicto de consumo, teniendo en cuenta la relación con el consumidor, y no por un grupo o grupos empresariales que aglutinan al menos a dos empresas, con independencia de que las integrantes puedan tener el mismo o distinto N.I.F. La relación de consumo de la que deriva el conflicto que puede originarse entre las partes que han contratado, se concreta entre empresa y persona consumidora, y que nunca entre esta y un grupo empresarial, sino con una concreta empresa. Por otro lado, la empresa adherida, aun teniendo distintas denominaciones, siempre va a mantener su propia personalidad jurídica y se identifica con un número N.I.F. (número de identificación fiscal), que la singulariza frente a otras, tanto competidoras, cuanto pertenecientes al mismo sector o grupo de empresas. Y si bien desde el punto de vista coloquial, es habitual unificar bajo la misma denominación a varias empresas con un mismo nombre comercial o marca (en el informe se citan Movistar, Endesa, y RENFE, aunque pueden existir más de ellas), desde el punto de vista jurídico o contractual no existe esa unificación. Se trata de sociedades independientes, cada una de ellas con su propia personalidad, denominación social, incluso su nombre comercial separado del nombre del grupo, su N.I.F. diferenciado, y una estructura y gestión distintos; pudiendo existir o no una empresa matriz o dominante y empresas filiales, y que a veces se agrupan bajo una misma corporación empresarial que suele anteponer la denominación "grupo", "corporación" o similar, para identificar a las empresas que lo componen, y otras veces esa unión figura con un nombre distinto.





Teniendo en cuenta que el sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo tiene carácter voluntario, que la oferta de adhesión debe expresar la voluntad de las partes de resolver a través del arbitraje de consumo las controversias derivadas de una relación de consumo (art. 23.1 del Reglamento regulador del Sistema Arbitral) y que dicha oferta debe realizarla el empresario o representante con poder suficiente para disponer (art. 24.5 del mismo Reglamento), no puede vincularse una oferta de adhesión realizada por una empresa con otra empresa distinta con diferente N.I.F., aunque se integren del mismo grupo de empresas y pudiera utilizar como parte de su denominación, nombre comercial o marca palabras o expresiones coincidentes.

Madrid,

La Presidenta  
Alicia Menéndez González

